

LEY 506
De 15 de enero de 2026

Que ordena el pago de los intereses por mora como derecho derivado de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce el pago del interés por mora como derecho derivado producto de la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes durante los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo.

Artículo 2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para programar los pagos de este interés por mora con base en una tasa de 3 % por un periodo de treinta y cuatro años correspondientes desde la retención de la segunda partida del Décimo Tercer Mes del año 1983 hasta la promulgación de la Ley 15 de 2017.

Artículo 3. Con la finalidad de asegurar el pago de los intereses por mora establecido en esta Ley, la Contraloría General de la República expedirá documentos negociables de carácter nominativo denominados Certificados de Pago Negociables por el Interés por Mora, en adelante CEPANIM. Estos certificados no son gravables ni embargables y podrán ser transferidos por endoso, constituyéndose el cesionario en tenedor de este.

Artículo 4. La emisión del CEPANIM se expedirá en los siguientes términos:

1. El agente de pago será el Banco Nacional de Panamá.
2. El pago se hará en balboas.
3. El vencimiento final de los CEPANIM será establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. El pago del CEPANIM será a través del fondo especial para el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes creado mediante la Ley 15 de 2017.

Artículo 6. En los casos en que los servidores públicos o trabajadores del sector privado que laboraron durante el periodo 1972 a 1983 hubieran fallecido, el derecho corresponderá, sin que medie juicio de sucesión:

1. Al cónyuge sobreviviente que no estuviera separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme o al conviviente en el caso de unión de hecho.
2. Si no existiera cónyuge sobreviviente o conviviente en el caso de unión de hecho, al hijo que compruebe que estaba a cargo del beneficiario.
3. En caso de no existir hijo encargado del beneficiario, a todos los hijos sobrevivientes en partes iguales.



El trámite para el pago a quien de conformidad con este artículo tuviera el derecho será realizado por el ente pagador.

Artículo 7. Antes de que se cumpla la fecha de pago de los CEPANIM, estos podrán ser utilizados de la forma siguiente:

1. Como garantía para el cumplimiento de cualquier obligación o transacción bancaria.
2. Como fianza en contrataciones con el Estado.
3. Como garantía judicial.
4. Como medio de pago o cuasiefectivo en comercios locales que posean aviso de operación vigente y que acepten el CEPANIM en pago de sus productos o servicios.
5. Como medio de pago a su valor facial, es decir, al 100 % en el Banco de Desarrollo Agropecuario, el Instituto de Seguro Agropecuario, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para abonar a sus deudas morosas existentes hasta el 31 de diciembre de 2021; y en el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Seguro Social, la Caja de Ahorros y el Banco Nacional de Panamá, al 100 % de su valor original, para el pago de la cartera hipotecaria morosa existente hasta el 31 de diciembre de 2021.
6. Cambiar por efectivo en bancos de licencia general, comercios locales, casas de valores, cooperativas de ahorro y crédito y de servicios múltiples y empresas legalmente establecidas para operar en la República de Panamá.

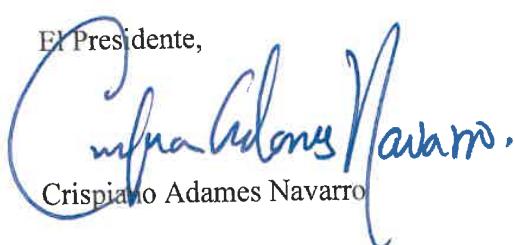
Artículo 8. La presente Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 727 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

El Presidente,

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

SANCIONADA EN VIRTUD DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2025. PUBLICADO EN AL GACETA OFICIAL No.30420 QUE DECLARA QUE NO ES INEXEQUIBLE, EN SU CONJUNTO, EL PROYECTO DE LEY NO.727 DE 2021, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE enero DE 2026.



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS
Ministro de Economía y Finanzas